



Recurso nº 500/2013

Resolución nº 432/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de octubre de 2013

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.T., en representación de SENDA EDITORIAL, S.A., contra acuerdo de exclusión por falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional de la misma, dictado por el órgano competente de la EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIATIVOS, S.A (ENRESA), en el procedimiento de licitación del “servicio para la realización de la Revista Estratos” (000-CO-RE-2013-0025), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado realizado el día 17 de julio de 2013, se licitó el contrato de servicios para la “edición, producción gráfica y periodística, preimpresión e impresión (artes gráficas, diseño, diagramación, maquetación, fotocomposición y tratamiento fotográfico) de la Revista Estratos”, siendo ente adjudicador ENRESA, correspondiendo al contrato un valor estimado de 605.000 euros y seguirse la licitación por el procedimiento abierto.

Segundo. El apartado 4.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en relación a la solvencia técnica indicaba:

4.2.2 Solvencia técnica y profesional

La solvencia técnica o profesional de los empresarios se acreditará por los medios siguientes:



a) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. Como mínimo deberán presentar perfiles con las siguientes características:

PERIODISTA: Licenciado en Periodismo o Ciencias de la Información.

FOTÓGRAFO: Ciclo formativo en grado superior de Técnico Superior en Fotografía.

CREATIVO DEL ARTE FINAL y/o MAQUETADOR: Técnico Superior en Diseño Gráfico, y/o Licenciado en Bellas Artes especializado, al menos, en una de las siguientes: Artes Visuales y Fotografía, producción crossmedia en gráfica, web y video Digital, Técnico superior en Diseño Gráfico, Diseño digital, Diseño en Comunicación visual, Dibujo creación, difusión y producción, Diseño Gráfico & multimedia, Diseño gráfico publicitario, Diseño y empresa, Ilustración Digital o superior.

Estos perfiles serán los encargados de colaborar con la realización del servicio. Las titulaciones presentadas deben estar homologadas por el Ministerio correspondiente.

Tercero. La recurrente concurrió a la licitación, presentando la documentación administrativa en el sobre 1. Abierto dicho sobre por el órgano correspondiente, se requirió a la licitadora a que subsanara la documentación administrativa mediante la aportación de la que justificara las exigencias requeridas en el apartado 4.2.2 a) del PCAP, entre otros. No obstante subsanar diferentes aspectos, sin embargo, no aportó la subsanación referida al citado apartado 4.2.2.a) PCAP, sino que presentó escrito en el que indicaba carecer de la titulación requerida. Por esta razón el órgano competente para la valoración acordó la exclusión del proceso de licitación notificada el 11 de septiembre de 2013.

Cuarto. Disconforme con dicha exclusión, formuló recurso especial en materia de contratación en fecha 11 de septiembre de 2013. En dicho recurso expone que SENDA EDITORIAL S.A es una empresa con larga trayectoria, integrada por profesionales de alta cualificación y experiencia en las áreas de diseño, periodismo, multimedia y producción gráfica. Entiende acreditada la solvencia técnica. Concretamente, en relación a los profesionales diseñadora gráfica y fotógrafo, se ha presentado su currículum vitae en los que se evidencia una experiencia profesional de más de 25 años. En relación a la



diseñadora, expone que cuando en 1980 termino su carrera no existía la formación específica de “diseño gráfico” exigida en el pliego. En relación al fotógrafo invoca también una dilatada experiencia, para concluir señalando que *“entendemos que la solvencia técnica de Senda Editorial queda confirmada. No es razonable pensar que tiene más importancia, en este aspecto, una titulación reciente sin experiencia que una amplia trayectoria profesional”*.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que señala, en esencia, que ENRESA al decidir la exclusión no hizo más que cumplir con la normativa vigente y aplicar el pliego respecto a la acreditación de los perfiles del apartado 4.2.2. a) que son claros e iguales para todos los licitadores, de forma que estos, por tanto, deben acreditar su solvencia tanto económica y financiera y profesional o técnica conforme a lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas que no fue recurrido y cuyo plazo para ello se dejó expirar sin presentar reclamación alguna. Esta Sociedad Estatal, solicitó una solvencia técnica y profesional que permitiese la libre concurrencia de las empresas que estuviesen interesadas en presentar ofertas, para ello, únicamente establece como criterio de solvencia técnica, la acreditación por medio de una titulación oficial de las personas que han de realizar la prestación del servicio, para asegurar que cuentan con la cualificación necesaria para llevarla a efecto.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. En fecha 18 de septiembre el Tribunal acordó la suspensión provisional del procedimiento de contratación, a instancia de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).



Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada para interponer la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

Tercero. El recurso se formula contra el acuerdo de la mesa de contratación que acuerda la exclusión de la licitación del recurrente, acto incluido en el artículo 40.2.b).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP, constando haberse efectuado el anuncio previo al órgano de contratación.

Quinto. Los términos del debate se plantean en dos niveles diferenciados. En primer lugar, desde la perspectiva del órgano de contratación, las bases del procedimiento de licitación han sido aceptadas por los participantes en el mismo, concretamente, por el recurrente, al no haber sido recurridas. No puede, en consecuencia, apartarse de los criterios exigidos en el Pliego sustituyendo titulación por experiencia, durante la tramitación del procedimiento.

En un segundo plano, subyace la pretensión de si la experiencia puede suplir la titulación como medio de acreditación de la solvencia técnica propugnada por la recurrente y expresamente rechazada por la empresa adjudicadora.

Sexto. La aceptación de los pliegos mediante su no impugnación y participación en la licitación implica la aceptación incondicionada de sus cláusulas. Los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. Es éste un principio básico de la contratación pública. Tiene su fundamento en la seguridad jurídica de los licitadores, que no van a ver alterada las condiciones de la licitación por la unilateral voluntad del ente contratante. Pero a su vez, tiene razón de ser en la igualdad, pues la modificación de las cláusulas de la contratación implicaría discriminación respecto de aquellos eventuales licitadores que, no reuniendo las prescripciones y exigencias fijadas en los pliegos, optaron por no presentarse al procedimiento selectivo, y verían después modificadas aquéllas condiciones. Por otro lado, este principio es una



manifestación de la doctrina de la vinculación a los propios actos que, como es sabido, no es sino proyección del principio de buena fe.

En el plano del derecho positivo, se recoge, entre otros, en el artículo 145.1 del TRLCSP que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre este criterio: Resolución nº 017/2013; Resolución 4/2011, etc.

En realidad, esta posición es la fijada por el Tribunal Supremo de forma tradicional como señala la sentencia de 29-9-09: *Para su análisis hemos de partir de que constituye doctrina reiterada (por todas Sentencia de 27 de mayo de 2009, recurso de casación 4580/2006) que en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes.*

En consecuencia, el pliego exigía unas titulaciones determinadas a los profesionales de las empresas que optaban a la licitación y la recurrente no cuenta con profesionales que dispongan de las mismas, razón por la que no acreditan en la forma establecida en el pliego la solvencia técnica, y el recurso tiene que ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por D. M.P.T., en representación de SENDA EDITORIAL, S.A., contra la acuerdo de exclusión por falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional dictado por el órgano competente



de la EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIATIVOS, S.A. (ENRESA), en el procedimiento de licitación del “servicio para la realización de la Revista Estratos”(000-CO-RE-2013-0025), por entender que la exclusión se ajusta a los pliegos.

Segundo. Alzar la medida cautelar adoptada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.